

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 2 de marzo de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.**DEBERA** identificar correcta y plenamente las partes demandante y demandada, incluyendo el número de identificación y teniendo en cuenta para las sociedades demandadas, el nombre y nit que aparece en el certificado de existencia y representación legal. Véase que a la fecha y con la subsanación presentada ante el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se tiene claridad de la totalidad de las partes de la demanda, no obstante, sigue incurriendo en error la abogada en lo relacionado con el nombre de la aseguradora, esto teniendo en cuenta la información consignada en el certificado de existencia y representación legal allegado en el que se advierte que la aseguradora se identifica con el nombre “HDI SEGUROS S.A.” y no “HDY SEGUROS S.A.”, por otro lado, se advierte que si bien en las correcciones allegadas al referido Juzgado Municipal se indicó en los hechos y pretensiones de forma correcta el nombre del demandante BRAYAN ESTEVER, lo cierto es que al momento de identificar las partes inicialmente se omitió su primer apellido, por tal razón se hace necesario que se aclare.

2.En consonancia con lo anterior, **DEBERÁ** adjuntar nuevamente poder, en el que estén debidamente identificados las partes demandante y demandada en la presente demanda.

3. **DEBERÁ**, acreditarse que se remitió por medio de correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la totalidad de la parte demandada, así como del escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De cara a lo anterior, se revisó el pantallazo de la remisión del correo que se allegó y se encontró que el mismo se dirigió a las siguientes direcciones de correo rjudicial@bancodebogota.com.co, Jenifer_cepada@generalali.com.co, coordinaciónintermediarios@solidaria.com.co, sin que se advierta la evidencia del envío a los demandados EDWIN ARLEX MONTOYA ALVAREZ y HDI SEGUROS S.A..

4.**DEBERÁ** ajustar la demanda, indicando los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, teniendo en cuenta que no pueden existir dos acápite de hechos como se presentó en el primer escrito genitor; véase que en la forma como se subsanó inicialmente la demanda no se obtiene la suficiente claridad al respecto.

5. **DEBERÁ** aclarar en el encabezado de la demanda, al momento de identificar las partes, el vehículo que conducía el demandado EDWIN ARLEX MONTOYA ALVAREZ y que lo vincula con el siniestro objeto de este proceso; véase que en el encabezado identificó el vehículo con la placa MSN19A y en el hecho primero con la placa TTT939.

6. Teniendo en cuenta el requerimiento hecho en el numeral primero de este proveído, **DEBERÁ** aclarar igualmente el hecho primero en lo relativo a la aseguradora a la que corresponde la póliza que amparaba el vehículo conducido por el demandado al momento del siniestro; véase que en esta oportunidad indica que se trata de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

7. **DEBERÁ** ajustar el acápite en el que se indicó el valor de “146 salarios mínimos legales vigentes”, teniendo en cuenta que se señaló que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$146.892.000, valor que para el año 2021, equivalía a más de 150 SMLMV.

8. **DEBERÁ** allegar los registros civiles que acrediten el parentesco de AYDA LUZ HERNANDEZ BUENO, MARTIN ELIAS CORREA, LIDIA JUDITH CORREA DE VARGAS, OLINDA BUENO SILVA, con RUBEN DARIO CORREA HERNANDEZ; véase que los mismos fueron documentos enunciados como pruebas que no se allegaron.

9. **DEBERÁ** aclarar el hecho quinto en el que indica “la reclamación se hizo como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción”, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. el único requisito de procedibilidad que se exige es la conciliación extrajudicial en derecho.

10. **DEBERÁ** acreditar que el BANCO DE BOGOTÁ es el propietario del vehículo; se echa de menos un documento que así lo deje ver.

11. Finalmente y si bien el Código General del Proceso no contempla que para efectos de subsanar la demanda deba presentarse un escrito integrado con la corrección de todos los yerros, lo cierto es que en el presente caso se considera necesario que al momento de subsanar la demanda se realice **en un solo escrito** en el que se integre la demanda con el cumplimiento de todos los requerimientos realizados en el presente auto.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por AYDA LUZ HERNANDEZ BUENO, MARTIN ELIAS CORREA, LIDIA JUDITH CORREA DE VARGAS, OLINDA BUENO SILVA, SAUL BRAVO HERNANDEZ, BRAYAN ESTEVER BRAVO HERNANDEZ, JHON FREDY BRAVO HERNANDEZ y LAURA CRISTINA CORREA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra BANCO DE BOGOTA, EDWIN ARLEX MONTOYA ALVAREZ y H.D.I. SEGUROS S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee181e7021a8d2379958bba6162574e649a0153664cafa2288df9c3c925e6d0**
Documento generado en 03/03/2022 01:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**